



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1930

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 241

Año 18º

---

# MES DE AGOSTO.

## SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor C. Grullón.—Recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica Romana.—Recurso de casación interpuesto por la señora Martina Ramos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Polanco.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, a nombre y representación del señor Mario Emilio Carbuccia.

## *DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

### *REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor C. Grullón, mayor de edad, casado, agricultor. del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional, a una multa de veinte pesos oro y pago de costos, por el delito de estafa en perjuicio de la oficina de Correos y Telégrafos de Santiago y le condena, además, a restituir al Estado Dominicano los fondos estafados, y que la ejecución de la condenación a la multa se persiga por a de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 405 del Código Penal son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por

cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentado hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquiera otro acontecimiento quimérico.

Considerando, que el acusado Víctor C. Grullón fué juzgado culpable de estafa en perjuicio de la oficina de Correos y Telégrafos de Santiago, y que la pena que se le impuso por la sentencia impugnada es la que establece la ley para ese delito.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor C. Grullón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional, a una multa de veinte pesos oro y pago de costos, por el delito de estafa en perjuicio de la oficina de Correos y Telégrafos de Santiago y lo condena además a restituir al Estado Dominicano los fondos estafados y que la ejecución de la condenación a la multa se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica Romana, cuyo representante en la República Dominicana lo es Su Señoría Ilustrísima el Exmo. Señor Dr. Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los herederos del finado Presbítero Miguel A. Quezada.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por los Licenciados M. Ubaldo Gómez y M. Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 92 de la Constitución, 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No. 324 y la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados M. Ubaldo Gómez y M. Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Constitución, 16 de la ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No. 324, la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado el artículo 92 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, la Orden Ejecutiva No. 324 y la Ley No. 4 del 14 de Julio de 1924.

En cuanto a la violación del artículo 92 de la Constitución.

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dice

así: “Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana sea la que profese la mayoría de los dominicanos”. Este texto viene figurando en las constituciones dominicanas, desde que se estableció la libertad de conciencia y de cultos, en lugar del reconocimiento de la religión católica como religión del estado, y de la tolerancia de cultos, que eran las disposiciones de las anteriores constituciones relativas a la religión. Al reconocerse como derechos inherentes a la personalidad humana la libertad de conciencia y la de cultos, implícitamente cesó la religión católica de ser “la religión del Estado”; pero los constituyentes creyeron que las relaciones existentes entre la Iglesia Católica y el Estado dominicano no debían sufrir ningún cambio, mientras la religión católica sea la que profese la mayoría de los dominicanos; y por eso dijeron en el artículo 92 de la Constitución que esas relaciones “seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos”. Esta disposición constitucional no es, pues, un reconocimiento de la personalidad civil de la iglesia, como lo sostiene el recurrente; por una parte, ella mantiene las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; esto es, las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Gobierno dominicano, y las relaciones entre éste y el culto católico en la República; y por otra, subordina el mantenimiento de esas relaciones a la circunstancia de que la religión católica sea la profesada por la mayoría de los Dominicanos. De modo que, si esa circunstancia desapareciese, esto es, que la religión católica dejare de ser profesada por la mayoría de los dominicanos, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no podrían continuar siendo las mismas, en virtud del artículo 92 de la Constitución; aun cuando de hecho no sufrieren cambio alguno. Por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 92 de la Constitución al decidir que no implica el reconocimiento de la Iglesia como persona moral o civil. Es preciso tener en cuenta que la palabra “Iglesia” cuando se emplea, como en el caso del testamento del Presbítero Miguel A. Quezada, sin ningún calificativo, o con los de “Católica, apostólica, romana” es la denominación de la congregación de todos los seres humanos que profesen la religión católica, apostólica romana; así como también la de los ministros de ese culto.

En cuanto a la violación del artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845.

Considerando, que la Ley del 2 de Julio de 1845, que de-

claró cuales eran los bienes nacionales, y estableció "lo conveniente para su administración, fructificación, conservación y enagenación", dispuso en su artículo 1o., aparte 2o., que eran bienes nacionales "Todas las propiedades muebles o inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ambos sexos ya extinguidos, a las terceras órdenes, cofradías y demás corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nación"; y en su artículo 16, que "Los bienes que no estuvieren vendidos se entregarán a sus dueños que lo reclamen; y los de la Iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación".

Si como lo sostiene el recurrente, el artículo 16 de la Ley del 2 de Julio de 1845, hubiese consagrado la personalidad jurídica de la Iglesia, no se explicaría que al mismo tiempo dispusiese que los bienes de la Iglesia se entregasen al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación. En efecto si la Iglesia era considerada "dueña" de bienes, estaba comprendida en la primera disposición del artículo y los bienes que le perteneciesen, debían ser entregados a quien tuviese calidad para reclamarlos en su nombre y no era el legislador quien podía determinar a quién correspondía la administración y conservación de bienes de la Iglesia si la consideraba como persona civil. Al determinar la Ley que los bienes de la Iglesia se entregaren al Prelado Eclesiástico para su administración y conservación, claro está que se refería a los bienes destinados al culto, o a su sostenimiento; y que no los consideraba como propiedad de determinada persona, sino más bien como bienes nacionales afectados al servicio de la Religión del Estado.

En cuanto a la violación de la Orden Ejecutiva No. 324 y la de la Ley No. 4 del 14 de Julio del año 1924.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 324 capacitó al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública del Gobierno Militar para convenir a nombre del Gobierno Dominicano con el señor Arzobispo de Santo Domingo, en representación de la Iglesia, cuales eran los límites que debían separar el edificio que ocupaba el Palacio de Justicia del Templo de Regina; pero no atribuyó ni reconoció personalidad civil a la Iglesia. Había una diferencia entre el Gobierno de la República y la autoridad eclesiástica, acerca de los límites entre un edificio destinado al culto (la iglesia de Regina) y el Palacio de Justicia; y desde luego para resolverla contractualmente era forzoso que fuera el Jefe de la Iglesia o persona que él hubiere designado, quien representare a la Iglesia en el convenio. Pero

de ello no puede deducirse, lógicamente, que se le reconociere a la Iglesia personalidad civil. Siendo esto así, claro está que ese reconocimiento no puede resultar tampoco de la Ley No. 4 que validó los actos del Gobierno Militar, y por tanto la Orden Ejecutiva No. 324.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, cuyo representante en la República Dominicana lo es Su Señoría Ilustrísima el Excmo. Señor Doctor Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los herederos del finado Presbítero Miguel A. Quezada, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

— REPUBLICA DOMINICANA. —

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Ramos, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cincuenta pesos oro de multa y las costas, por el delito de adulterio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

de ello no puede deducirse, lógicamente, que se le reconociere a la Iglesia personalidad civil. Siendo esto así, claro está que ese reconocimiento no puede resultar tampoco de la Ley No. 4 que validó los actos del Gobierno Militar, y por tanto la Orden Ejecutiva No. 324.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, cuyo representante en la República Dominicana lo es Su Señoría Ilustrísima el Excmo. Señor Doctor Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo de Santo Domingo, Primado de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los herederos del finado Presbítero Miguel A. Quezada, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

— REPUBLICA DOMINICANA. —

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Ramos, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cincuenta pesos oro de multa y las costas, por el delito de adulterio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 337, 338 y 463, inciso 6 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 337 del Código Penal, la mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de prisión correccional, desde tres meses hasta dos años; y según el artículo 338, el cómplice de la mujer adúltera será castigado con prisión correccional, cuya duración será igual a la que se imponga a la mujer culpable; y además se le condenará al pago de una multa de veinte a doscientos pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 6o. para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie las penas de prisión o multa, los Tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; y también a imponer una u otra de dichas penas y aún a sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando, que la acusada Martina Ramos, fué juzgada culpable de adulterio por el juez del hecho, con circunstancias atenuantes; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Ramos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que la condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de adulterio, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Ramírez, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, a pagar la suma de cinco pesos oro de multa, a veinte pesos oro en favor del señor Antonio Matos, por daños y perjuicios, por haber malogrado siete cabras de la propiedad del señor Antonio Matos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado hubiere sido condenado, habrá lugar a la anulación de la sentencia, entre otros casos, cuando la sentencia no contenga los motivos.

Considerando, que en la sentencia impugnada en este recurso de casación, después de la enunciación de las conclusiones del Ministerio Público se dice: "Vistas las piezas que forman el expediente y vistos los artículos 2 acápite 1o. de la Orden Ejecutiva No. 664. "Por tales razones"; y que en ninguna otra parte de la sentencia se expresan las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundó el Juez para imponer la pena al acusado; que la cita de la Orden Ejecutiva No. 664, es improcedente, puesto que no se trata en el caso fallado por dicha sentencia ni de las infracción previstas por los artículos 311 y 401 del Código Penal, ni de las de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, a las cuales se refiere esa Orden Ejecutiva.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Herminio Ramírez, a cinco días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa,

a veinte pesos en favor del señor Antonio Matos. por daños y perjuicios, por haber malogrado siete cabras de la propiedad del señor Antonio Matos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Azua.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Polanco, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio y residencia de La Sierra, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de indemnización y pago de los costos, por haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad del señor Pedro Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Gerardo Polanco culpable de haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad de Pedro Sánchez; y que el artículo 85 de la Ley de Policía prescribe que el individuo que cortare alambre de cercas, abriere empalizadas o faci-

a veinte pesos en favor del señor Antonio Matos. por daños y perjuicios, por haber malogrado siete cabras de la propiedad del señor Antonio Matos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Azua.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Polanco, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio y residencia de La Sierra, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de indemnización y pago de los costos, por haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad del señor Pedro Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Gerardo Polanco culpable de haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad de Pedro Sánchez; y que el artículo 85 de la Ley de Policía prescribe que el individuo que cortare alambre de cercas, abriere empalizadas o faci-

litare de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir los linderos, será castigado con prisión de un mes a un año.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una buena aplicación de la ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar el daño que causó con su delito.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de indemnización y pago de costos por haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad del señor Pedro Sánchez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arrédondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, a nombre y representación del señor Mario Emilio Carbuccia, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

litare de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir los linderos, será castigado con prisión de un mes a un año.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una buena aplicación de la ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar el daño que causó con su delito.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerardo Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de indemnización y pago de costos por haber tumbado las empalizadas y picado los alambres de la propiedad del señor Pedro Sánchez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arrédondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, a nombre y representación del señor Mario Emilio Carbuccia, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 400, 401 y 463 inciso 6 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 400 del Código Penal el embargado que hubiere destruido, ocultado o intentado destruir u ocultar objetos que le hubieren sido embargados, y se confiaren a un custodia se castigará con las penas señaladas en el artículo 406; y si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se impondrán al dueño que trate de destruirlas o hurtarlas serán las que trae el artículo 401.

Considerando, que las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal son la prisión correccional de seis meses a dos años y la multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 6, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos; y también imponer una u otra de dichas penas y aun a sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Mario Emilio Carbuccia fué juzgado culpable de ocultación de objetos que le habían sido embargados y cuya guarda había sido confiada al señor Rafael Barreiro; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar a la parte civil por el daño que le ocasionó con su delito.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, a nombre y representación del señor Mario Emilio Carbuccia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que confirma la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que

condena al señor Mario Emilio Carbuccia al pago de una multa de treinta pesos oro, perseguibles por la vía del apremio corporal, en caso de insolvencia de dicho inculpadó, a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado, a pagar al señor Julio A. Mejía, parte civil constituida, una indemnización de setecientos cincuenta pesos oro americano y pago de costos por el delito de ocultación de efectos que le fueron embargados y que se encontraban en poder del guardián señor Rafael Barreiro, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor y le condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C. —M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## MES DE SEPTIEMBRE.

### SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pablo Báez Lavastida y señoritas Rose y María Báez Lavastida.—Recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo González.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Armenteros y Co. C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julián Jorge.—Recurso de casación interpuesto por los señores Agustín López y Rafael López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Montalvo.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, fabricante de azúcar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, en favor del señor Juan Camps.